



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00228-00

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto en la situación fáctica consagrada en el artículo 278, numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto arriba referenciado, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

La sociedad DEEP WATER SERVICES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de SYNERGY INDUSTRIES INC. SUCURSAL COLOMBIA, con el objetivo de obtener el pago coactivo de 4 facturas emitidas a partir de la relación comercial sostenida entre las partes en litigio. En el mismo sentido, también se solicitó que se liquidasen los intereses de mora generados sobre la fecha de vencimiento de cada una de estas.

Repartida la demanda a este despacho judicial, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 16, C. 1), proveído en el que se ordenó notificar al extremo pasivo para que dentro de la oportunidad procesal hiciera uso de su derecho de contradicción.

Durante el decurso procesal, la demandada se notificó personalmente del libelo el día 26 de junio de 2019 (fl. 21), contestando la demanda y proponiendo la excepción de mérito denominada como "omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente".

Descorridas las excepciones planteadas, se encontró procedente la expedición de esta sentencia anticipada, conforme las previsiones del numeral 2° del artículo 278 ibídem, adicionalmente porque se encuentra dentro de las excepciones contempladas a la suspensión de términos, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, en los Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11565 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Como quedó precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción, el pago de las acreencias en nombre del demandante, contenidas en los títulos báculo de la ejecución suscritos por la integrante del extremo pasivo, las cuales debieron ser canceladas después del vencimiento de cada factura adosada al proceso.

Sobre el particular, cabe anotar que parte de los títulos valores aquí dispuestos para el pago, se encuentran regulados por los artículos 621 y subsiguientes del Código de Comercio, así como por la Ley 1231 de 2008.

De acuerdo con lo alegado por la apoderada judicial del extremo pasivo, a través de la excepción denominada como "omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente", de antemano se anuncia que esta se desestimaré, anotando, eso sí, la ocurrencia de un pago parcial, lo que derivará en que se despachen de manera parcial, las pretensiones del demandante, y deviniendo, en consecuencia, que se ordenará seguir adelante con la ejecución, aun cuando por menor valor, por lo que se explicará a lo largo de esta providencia.

Así las cosas, respecto de la excepción planteada, la libelista esgrime que los títulos dispuestos para el cobro no fueron sujeto de los descuentos tributarios a los que hay lugar, así como que no se tuvieron en cuenta varios abonos realizados a las obligaciones allí contenidas, aunado a ello que existió una nota crédito, a través de la cual se concedió un descuento del 20% a las 4 facturas aportadas para el cobro.

En relación con los abonos realizados, aportó sendos documentos que dan cuenta de varios pagos realizados a la compañía demandante, los cuales datan del 21 de junio de 2018, por valor de \$5.066.300 y \$32.883.390, mediante los cheques N° KY813733 y KY813734, adicionando a ello una transferencia electrónica realizada a la demandante por valor de \$63.842.704.

De la misma manera, aportó una copia simple de la nota crédito que la sociedad accionante expidió por concepto de descuento comercial equivalente al 20% sobre los valores contenidos en las facturas 3, 4, 5 y 9, por valor de \$57.700.652, incluido IVA, la

cual fue firmada, sellada, e incluso ratificada por dicha compañía, a través de un escrito calendado 25 de octubre de 2018, emitido por esta misma.

Por tanto, al descender al caso concreto, en aras de realizar el estudio de lo redargüido por la representante judicial del extremo pasivo, se encuentra que el medio de defensa interpuesto, al menos en su componente formal relacionado con la ausencia de requisitos del título, será declarado no es próspero. Ello, teniendo en cuenta que, conforme lo denominó el propio excepcionante, prima facie se puede interpretar que con este pretende dilucidar asuntos formales de los títulos arrimados al proceso para el cobro, para lo cual, la oportunidad de rebatir tales aspectos, feneció, toda vez que ello debe ser discutido a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, lo que efectivamente aconteció y fue en tal estadio procesal que se debatió tal circunstancia, la cual fue resuelta mediante el auto del 26 de agosto de 2019, sin que sea dable, una vez definido el asunto, volver sobre él en la sentencia. Así lo dispone perentoriamente el artículo 510 del Código General del Proceso, que en su tenor literal y parte pertinente dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. (...)

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...**” (Resaltado del despacho).*

Empero, al analizar los demás argumentos esbozados como defensa de los intereses de la parte demandada, huelga decir que se encontró con suficiencia la existencia de un pago parcial de las obligaciones reclamadas, por lo cual tal circunstancia deberá declararse así aun cuando no se haya denominado expresamente en la titulación del medio defensivo, en favor del extremo pasivo, como se pasará a exponer.

En primera medida, es necesario precisar que los abonos que alega haber realizado a la obligación contenida en la factura N° 3, adosada al plenario, fueron reconocidos por la sociedad demandante en su escrito introductorio, lo cual obra a folio 12, sustentando así que no se ejerciese el cobro sobre la totalidad del monto plasmado en el título báculo de la ejecución, sino sobre el saldo insoluto del mismo.

En el mismo sentido, es de precisar que los descuentos tributarios que la demandada reclama frente a los montos cobrados a partir de la acción del epígrafe no son objeto de descuento inmediatamente se expide el auto de mandamiento de pago respecto de las acreencias reclamadas, toda vez que los mismos deben ser aplicados al momento de su cancelación, ello conforme las operaciones contables a las que haya lugar y según las normas que regulan la materia. A la par, es necesario aclarar que el mandamiento de pago

que profiere una agencia judicial se hace sustentado en la obligación emanada del mismo, incluidos los tributos a que haya lugar si así este lo contempla. Verbi gracia, si el título contiene el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en su componente obligacional y así es aceptado por el propio deudor, la obligación contemplada en el mandamiento de pago obviamente también comprenderá el tributo, pues del título mismo emana el deber de cancelarlo a cargo del extremo demandado. De tal talante fue que se emitió el mandamiento de pago en el presente asunto, que sin duda estaba reflejado en los títulos de deber. Por tanto, las alegaciones elevadas por el extremo pasivo, dirigidas a tener en cuenta dichas operaciones tributarias como pagos parciales de las obligaciones aquí reclamadas, deberán ser desestimadas, no sin antes anotar que las mismas sí podrán acreditarse como abonos a las acreencias, una vez estas se cancelen conforme a la liquidación de crédito a la que haya lugar y se acredite tal circunstancia con los soportes pertinentes.

Sin embargo, luego de auscultada la encuadernación, se evidenció que la empresa demandante realizó ciertos descuentos a la sociedad demandada, los cuales obran en la Nota Crédito N° 1, expedida por la parte actora el día 4 de diciembre de 2018 (fl. 59 y ss.), documento que fue ratificado por el representante legal de la accionante, como se evidencia a folios 63 y 64. Tales deducciones, equivalentes al 20% del importe de cada título, deberán tenerse en cuenta como pago parcial de la obligación, ello en razón a la fecha en la cual se realizó, que fue previa a la interposición de la demanda, de tal forma que esta agencia judicial procederá a ordenar seguir adelante la ejecución por un valor equivalente al ochenta por ciento (80%) de los valores de capital contemplados en el mandamiento de pago, condenando en costas proporcionales al extremo pasivo.

Es de aclarar que si bien el extremo pasivo no denominó la excepción como pago parcial, es evidente que lo que constituye un medio defensivo es la argumentación expuesta y no la denominación o titulación que se le dé, razón por la cual se declarará parcialmente probada la excepción, no nominada así, de pago parcial.

Resta agregar, que presentada la manifestación del extremo pasivo de haberse emitido una nota crédito que afectaba el valor pretendido, lo menos que se esperaba de la parte demandada al correrse el traslado del medio defensivo, era una manifestación expresa frente a dicha circunstancia, habiéndose limitado a afirmar que los títulos presentados prestaban mérito ejecutivo, razón de más para tenerlo por probado, pues se trata de un indicio derivado de la conducta procesal de la parte, como lo dispone el artículo 241 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción denominada como "omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente", propuesta por pasiva, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción, aun cuando no nominada así por pasiva, de pago parcial de la obligación, acorde con lo esbozado en las consideraciones de este proveído.

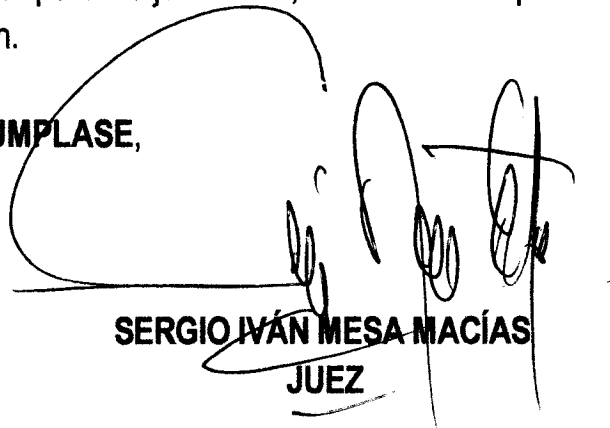
TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** que siga adelante la ejecución pero por el valor del ochenta por ciento (80%) de los valores de capital contemplados en el numerales 1.1., 2.1, 3.1. y 4.1 del auto de mandamiento de pago librado en este asunto, más los intereses sobre tales sumas en la forma establecida en tal proveído.

CUARTO: DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hayan cautelado o se cautelen a la parte demandada dentro del presente asunto, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

SEXTO: CONDENAR en el 80% de las costas del proceso ejecutivo a la parte demandada. Líquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 ibídem, incluyendo en la misma la suma de \$5.000.000, como agencias en derecho, valor que ya incluye el cálculo del porcentaje aludido, de forma tal que es la cifra a incluir en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. 039 de	
hoy 05 JUN 2020	para de las 8:00 am
 JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	